

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Cancelación Patrimonio Familia 2022-00645

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado JUAN PABLO BARRANTES ARDILA se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos) y dentro del término de ley para contestar demanda guardó silencio.

Señalar el **17 de agosto a la hora de las 8:30 a.m del 2023**, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte y testimonios.

De conformidad con lo determinado en el artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

DE OFICIO

Escúchese en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado que será practicado en la audiencia.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales de acuerdo a su valor probatorio las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En cuanto al interrogatorio de la parte actora y el demandado deberá estarse la parte demandante a lo dispuesto anteriormente ya que en la

práctica de los decretados de oficio, el apoderado tiene la oportunidad de interrogar a su representada.

DE LA PARTE DEMANDADA. No contestó demanda.

NOTIFIQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a901a3f1a1dfdb4046b4052ba647364beb4fd2ce2b1d48174a02a8b10e7a3d9**

Documento generado en 13/04/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>